

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1119/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** por extemporaneidad la demanda promovida por César Daniel Carmona Rojas en contra la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG953/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgados de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apelante o recurrente:	César Daniel Carmona Rojas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado trece de agosto el recurrente controvertió ante el INE la resolución antes referida.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1119/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **trece de agosto**.

Ello es así, pues la propia parte recurrente reconoce que **fue hasta el pasado doce de agosto**, cuando consultó el buzón oficial instrumentado por parte del INE para recibir notificaciones.

Por esa razón, considera que su escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

No obstante, dicha postura jurídica es incorrecta pues deja de considerar que el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación.

Además pierde de vista que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**⁶.

De manera tal, que conforme a las constancias de autos se advierte que la notificación del acto que pretende impugnar le fue notificado a través

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*.

de correo electrónico en el citado buzón, desde el pasado **seis de agosto**.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez de agosto** pasado.

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ********* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1119/2025

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.